



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
LA SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y ÁRIDOS
MAQUEHUE LIMITADA**

RES. EX. N° 3 / ROL F-006-2019

Santiago, 29 JUL 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la SMA.

7. Que, con fecha 09 de abril de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2019, con la formulación de cargos a la

Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada (en adelante e indistintamente, “Áridos Maquehue” o “la Empresa”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 16 de mayo de 2019.

8. Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 27 de mayo de 2019, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un PdC.

9. Que, con fecha 30 de mayo de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, en representación de Áridos Maquehue, presentó un escrito en el cual solicitó que se amplíen los plazos para presentar un PdC y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-006-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, otorgando un plazo de 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar un PdC y formular descargos, respectivamente.

10. Que, con fecha 07 de junio de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, actuando en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 /Rol F-006-2019, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta.

11. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 221/2019, de fecha 24 de junio de 2019, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el PdC presentado por el titular al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud de lo dispuesto en el resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

12. Que, se considera que la Empresa no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

13. Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento de Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, incorpórese las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

1 OBSERVACIONES GENERALES

1.1. NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

1.1.1 Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá incorporar una nueva acción por ejecutar, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.”*

1.1.2 En la sección **“Forma de Implementación”** se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo de 10 días hábiles y según la frecuencia establecida en el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance, o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

1.1.3 En la sección **“Plazo de ejecución”** se deberá indicar: *“Permanente”*.

1.1.4 En la sección **“Indicadores de cumplimiento”** se deberá indicar: *“PdC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC”*.

1.1.5 En la sección **“Medios de verificación”** se deberá indicar: *“No aplica”*.

1.1.6 En la sección de **“Costos estimados”** se deberá indicar *“0”*.

1.1.7 En la sección **“Impedimentos”** se indicará: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*.

1.1.8 En la sección **“Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”** se deberá indicar: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna”*.

2 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1¹

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

2.1.1 La Empresa indica que no se habrían generado efectos negativos a propósito de la infracción, atendido que las unidades habitacionales (receptores) estarían a una distancia de por lo menos 1 kilómetro respecto de la faena, y además porque esta funcionaría sólo en horario diurno. Sin embargo, no se acompaña ningún antecedente que permita corroborar dicha información.

2.1.2 Adicionalmente, cabe tener presente lo resuelto por el 2° TA en causa Rol R-104-2016, sentencia de 24 de febrero de 2017, cuyo considerando trigésimo sexto indica que “[...] *la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. [...] En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario*” (el énfasis es nuestro).

2.1.3 De esta forma, se estima que la justificación esgrimida por la Empresa es insuficiente para dar por descartados los eventuales efectos negativos producidos por la infracción. Así se deberán identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción, o descartarlos fundadamente. Si se identifica la generación de efectos negativos, deben describirse las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

2.2 ACCIÓN N° 1 “Dar cumplimiento a la realización de medición de ruido y obtener resultados óptimos de acuerdo a lo instaurado por la legislación vigente.”

2.2.1 **Acción.** La Empresa deberá modificar lo propuesto en el siguiente sentido: “*Realizar medición de nivel de ruido y obtener resultados que cumplan con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011*”.

2.2.2 **Forma de implementación.** La Empresa deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: “- *Se efectuará una medición preliminar de ruido en horario diurno y nocturno a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 y en los mismos receptores identificados en la evaluación ambiental del proyecto. En caso de que esta medición arroje excedencias al límite establecido en la norma, se adoptarán medidas de mitigación de ruido –definidas por la ETFA– que*

¹ El cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “*El titular no ha reportado la realización de monitoreos de ruido comprometidos para verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido D.S. N° 146/1997 y D.S. N° 38/2011*”.

permitan cumplir con dichos límites. – Si la medición preliminar de ruido arroja excedencias a la norma y luego de haber implementado las medidas de mitigación correspondientes, se procederá a realizar una nueva medición de ruido en horario diurno y nocturno en las mismas condiciones realizadas para la medición preliminar”.

2.2.3 Indicadores de cumplimiento. Se deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: “Los resultados de la medición de ruido realizada cumplen con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011”.

2.2.4 Medios de verificación. Reportes de avance. La Empresa deberá indicar que “No aplica”. **Reporte Final.** La Empresa deberá modificar lo señalado e indicar lo siguiente: “Informe final de cumplimiento de la acción, reportando lo siguiente: - Informe(s) de medición de ruido realizada por la ETFA; - Documentos contables que den cuenta de la contratación del servicio”.

3 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 2²

3.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

3.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción la Empresa indica que en la zona no existe extracción de agua para el consumo humano. Al respecto, la Empresa tendrá que acompañar antecedentes que den cuenta de los usos que tiene el agua del río Cautín en esa zona toda vez que en su presentación no hizo referencia a ningún documento que permita verificar lo indicado.

3.1.2 Por otra parte, la Empresa no presenta antecedentes que permitan descartar la existencia de efectos negativos en el curso de agua donde se descargan las aguas no recirculadas, por lo que es necesario que se haga una caracterización físico-química del agua que se capta para realizar el lavado de los áridos y el agua que finalmente ha estado descargando al río Cautín, posterior a su utilización. En este contexto, se deberán tomar dos muestras que sean representativas de un punto 50 metros aguas arriba de la captación y un punto 50 metros aguas abajo de la descarga, acompañando un mapa que ilustre los puntos de captación/descarga y la toma de muestras. Los parámetros a medir serán los siguientes: i) Sólidos suspendidos totales; ii) pH y; iii) Aceites y grasas.

3.2 INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA ACCIÓN DE CARÁCTER INTERMEDIO

3.2.1 Considerando que para reactivar el sistema cerrado de recirculación de aguas utilizadas en el proceso de chancado la Empresa propone un plazo de 90 días a partir de la notificación de la aprobación del PdC, esta Superintendencia considera necesario que se proponga un acción que propenda al cumplimiento de normativa infringida durante el periodo previo a reactivar el sistema de recirculación.

² El Cargo N° 2 consiste en: “El sistema de sedimentadores utilizado en el proceso de chancado no es cerrado, y carece de un sistema de bombeo que permita la recirculación de las aguas utilizadas, las que son descargadas en una zanja sin impermeabilización”.

3.3 ACCIÓN N° 2 “Reactivar sistema cerrado de recirculación de agua para proceso de chancado.”

3.3.1 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: “*El sistema de sedimentadores utilizado en el proceso de chancado es cerrado*”.

3.3.2 **Medios de verificación. Reportes de avance.** La Empresa deberá indicar que “No aplica”. **Reporte final.** La Empresa deberá modificar lo señalado e indicar lo siguiente: “*Informe final de cumplimiento de la acción, reportando lo siguiente: - Informe de funcionamiento del sistema; - Informe de control de fugas y pruebas de presión; - Protocolo técnico sobre el uso del sistema de recirculación; - Programa de mantención del sistema de recirculación; Documentos contables que acrediten la adquisición de insumos o contratación de servicios*”.

4 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 3³

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

4.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción, la Empresa indica que no existe almacenamiento ni caudal de aguas lluvias. Agregan que el objetivo de esa canaleta se remonta a alrededor de 20 años atrás cuando la Empresa fabricaba postes para la instalación de luz eléctrica.

4.1.2 Sin embargo, lo anterior no permite a esta Superintendencia dar por descartados fundadamente los efectos negativos que eventualmente pudieron haberse producido por la infracción imputada, toda vez que no se entregan antecedentes que den cuenta del estado actual del suelo ni del área posiblemente afectada que ha recibido la descarga de aguas lluvias mezcladas con líquidos derramados al interior del taller de mantención. Además, la Empresa no hace referencia a las características físico-químicas que tendrían estos residuos que han tomado contacto con el suelo sin impermeabilizar. Por lo tanto, se solicita a la Empresa que en su versión Refundida del PdC presente antecedentes que permitan corroborar fehacientemente el descarte de efectos negativos producidos por la infracción.

4.2 INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA ACCIÓN

4.2.1 La Empresa deberá proponer una nueva **acción** consistente en la “*Clausura definitiva de canaleta que conecta con la línea de evacuación de aguas lluvias*”.

4.2.2 En la sección **forma de implementación** de esta nueva acción se deberá señalar lo siguiente: “*Se procederá a la clausura definitiva de la canaleta que conecta con la línea de evacuación de aguas lluvias con hormigón*”.

³ El Cargo N° 3 consiste en “*Implementación de una canaleta que conecta con la línea de evacuación de aguas lluvias, que termina descargando directamente en el suelo fuera del galpón de mantención*”.

4.2.3 En la sección **plazo de ejecución** deberá indicar “15 días hábiles”.

4.2.4 En la sección **indicadores de cumplimiento** deberá indicar “*Clausura definitiva de canaleta que conecta con la línea de evacuación de aguas lluvias*”.

4.2.5 En la sección **medios de verificación, Reporte Final**, deberá indicar “*Se acompañarán registros fotográficos fechados y georreferenciados de la canaleta clausurada con hormigón*”.

4.2.5 En la sección **costos** la Empresa deberá indicar el costo asociado a la realización de esta acción.

4.2.6 En la sección **impedimentos eventuales** deberá indicar que “*No aplica*”.

4.3 ACCIÓN N° 3 “Control de descargas de aguas lluvias.”

4.3.1 **Forma de implementación.** La Empresa deberá modificar lo señalado en el PdC por lo siguiente: “*Se controlará la descarga de aguas mediante las siguientes actividades: - Control de ingreso de aguas externas por medio de la instalación de canaletas en el contorno del taller de mantención de vehículos y maquinaria; - Limpieza de la canaleta; - Limpieza periódica de los pisos del taller de mantención de vehículos y maquinaria, en los sectores interior y exterior del taller*”.

4.3.2 **Indicadores de cumplimiento.** La Empresa deberá indicar: “*Sistema de control de aguas lluvia implementado*”.

4.3.3 **Medios de Verificación. Reporte de Avance.** La Empresa deberá indicar que “*No aplica*”. **Reporte Final.** La Empresa deberá indicar: “*Se enviará un Informe de operatividad del sistema de aguas lluvia del taller que incluirá: - Lista de verificación de cumplimiento de las acciones implementadas; - Inventario con fotografías fechadas y georreferenciadas de las canaletas y los pisos interno y externo del taller de mantención; - Registro de inspecciones y seguridad; - Informe de revisión del emitido por el Comité Paritario; - Cronograma de limpiezas periódicas; Documentos contables que acrediten la adquisición de insumos o contratación de servicios*”.

5 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 4⁴

5.1 INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA ACCIÓN

5.1.1 Considerando que para la Acción N° 4 del PdC la Empresa hace referencia, por una parte, a “*procedimentar el trasvasije y almacenamiento*” de los residuos peligrosos, y a entregar un “*registro de capacitación en el control de derrames*”

⁴ El Cargo N° 4 consiste en: “*No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos generados en el galpón de mantención de vehículos y maquinarias, al mantener contenedores con aceites y filtros de aceite usados sin rotulación*”.

accidentales y metodología de trasvasije de aceites usados”, se advierte que ellas corresponden a acciones que no van dirigidas a acreditar que efectivamente durante toda la ejecución del PdC se ha realizado un almacenamiento adecuado de los RESPEL generados, según el objetivo propuesto para la Acción N° 4, sino que corresponden a acciones distintas que vienen a complementar el correcto almacenamiento. En consecuencia, la Empresa deberá proponer una nueva acción que contenga la elaboración de protocolos y capacitaciones asociadas (“Elaboración de un protocolo que regule el procedimiento de trasvasije y almacenamiento de los residuos peligrosos y Capacitación en el Control de derrames accidentales y la aplicación del procedimiento de trasvasije de aceites usados”).

5.2 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

5.2.1 La Empresa indica en este punto que el almacenamiento de aceites usados- como residuos peligrosos- no implica un peligro para la vida, salud e integridad de las personas dado que la estructura de los contenedores fue construida y diseñada según las especificaciones de la autoridad sanitaria, disponiendo de los medios de contención de derrames accidentales.

5.2.2 No obstante lo anterior, la Empresa no acompaña medios de verificación que permitan comprobar lo informado, por lo que en la versión Refundida del PdC, se deberán acompañar antecedentes que den cuenta de lo señalado. En específico, se deberán acompañar registros fotográficos de los recipientes contenedores utilizados, especificaciones técnicas de los mismos, acompañar las Hojas de Seguridad de las sustancias almacenadas en ellos, y dar cuenta del sistema de contención de derrames que la Empresa tiene operativo.

5.3 ACCIÓN N° 4: “Disponer de correcto almacenamiento de residuos”.

5.3.1 Considerando que la Empresa indica en la sección **Forma de implementación** de la acción que el recambio de contenedores para aceites usados se encuentra pendiente, entonces se entiende que la acción todavía no se termina de ejecutar completamente por lo que se deberá ubicar esta acción en la sección de “*Acciones en ejecución*”.

5.3.2 **Acción.** La Empresa deberá modificar la redacción en el siguiente sentido: “*Almacenar adecuadamente los residuos peligrosos generados en el galpón de mantención de vehículos y maquinarias*”.

5.3.3 **Forma de implementación.** La Empresa deberá indicar lo siguiente: “*El almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos implicará: - Rotulación de cada uno de los receptáculos de residuos peligrosos de acuerdo al D.S. N° 148/2003; - Controlar oportunamente los derrames accidentales que se generen a propósito del manejo; - Recambio de contenedores para aceites usados.*”

5.3.4 **Fecha de implementación.** La Empresa deberá indicar la fecha de término estimada, considerando la fecha en que la acción estará

ejecutada completamente, de acuerdo a lo indicado en la forma de implementación de la misma en donde se indica que el recambio de contenedores para aceites usados se encuentra “pendiente”.

5.3.5 Indicadores de cumplimiento. La Empresa deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“Los residuos peligrosos generados son almacenados adecuadamente”*.

5.3.6 Medios de verificación. Reporte inicial. Se deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“Se enviará un Informe de Ejecución que incluirá: - Lista de verificación de cumplimiento de las acciones implementadas; - Inventario con fotografías fechadas y georreferenciadas de los contenedores de residuos peligrosos.”* **Reporte Final.** *Se enviará un Informe de Ejecución que incluirá: - Lista de verificación de cumplimiento de las acciones implementadas; - Inventario con fotografías fechadas y georreferenciadas de los contenedores de residuos peligrosos; - Protocolo de trasvasije de aceites usados; - Registro de incidentes de derrames; - Programa de la capacitación realizada, lista de asistencia y firma de los participantes y material utilizado en ella; - Documentos contables que acrediten la adquisición de insumos o contratación de servicios.”*

III. SEÑALAR que Áridos Maquehue debe presentar el PdC, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del PdC presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, Áridos Maquehue **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la Empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, domiciliada en Camino Aeropuerto Maquehue s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.



Sebastián Biestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/MCS/MGA

Carta Certificada:

- Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, Camino Aeropuerto Maquehue s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

Rol F-006-2019